

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230234800 FORMULADA POR JAIME IGNACIO EUGENIO GALVIS CONTRA EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL
11001400308320230125701.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jaime Ignacio Eugenio Galvis
Accionado	Juzgados Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá
Radicado	110012203 000 2022 02348 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega Tutela

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 17 de octubre de 2023

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela incoada por Jaime Ignacio Eugenio Galvis contra el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el promotor que promovió acción de tutela contra la UT Servisalud San José que cursó en el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001410306520230125700 el cual negó el amparo invocado, decisión confirmada por la agencia judicial encartada, fallos que calificó de “vías de hecho” pues en los mismos no se atendió al acervo probatorio recaudado, en tanto se inadvirtió que sí se arrimó la orden médica de fisioterapia.

Reclamó el amparo superior de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que pidió revocar el fallo que dictó el juzgado de circuito querellado mediante el cual confirmó la decisión del juzgado municipal y, consecuentemente, se deje *“sin efecto el auto No. 2023-01257 proferido por el juzgado 83 civil municipal de Bogotá, y que por consiguiente se ordene a ese despacho judicial, profiera una nueva providencia en la que tenga en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas en este fallo”*.

2. La entidad accionada dio respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela manifestando que *“se remite a los fundamentos fácticos y jurídicos de esa decisión, siendo del caso recalcar únicamente que, en criterio de este Despacho, esta nueva solicitud de amparo debe declararse improcedente; primero, porque versa sobre una sentencia de tutela; y segundo, porque respecto de la misma todavía se encuentra pendiente de surtir el trámite de revisión ante la Corte Constitucional”*.

Por su parte el mencionado juzgado municipal indicó que *“en este asunto no ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por parte de este despacho judicial”*, por lo que solicitó negar el amparo constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Tutela contra sentencia de tutela

La Corte Constitucional se ha referido al tema en los siguientes términos:

“Así, en la Sentencia T-218 de 2012 se reconoció que la regla de la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela no es absoluta, ya que en ciertas circunstancias es posible que se configure el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, esto es, la existencia de providencias de tutela que no fueron seleccionadas para revisión, ni revisadas, por parte de la Corte, pero que surgieron en ‘un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales [, pero] que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad’.

134. Posteriormente, en la Sentencia de unificación SU-627 de 2015 se sistematizaron las reglas sobre la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela. Al respecto se indicó:

‘Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación’.

135. En ese sentido, la acción de tutela contra sentencias de tutela procede de manera excepcional cuando se configura el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta. Esta última se produce cuando una acción de tutela no ha sido seleccionada para revisión por la Corte Constitucional y finaliza el término de insistencia de los magistrados, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La consecuencia de la exclusión de un caso de la revisión de la Corte es la firmeza jurídica del último fallo que se haya adoptado en sede de instancia, el cual cobra entonces ejecutoria formal y material. De este modo, la sentencia mediante la cual se ha resuelto el asunto concreto hace tránsito a cosa juzgada constitucional.

136. En ese orden de ideas, el carácter definitivo de una sentencia de tutela se produce únicamente cuando ha vencido el término para

que esta sea seleccionada, o cuando se ha producido la decisión de revisión dictada por este Tribunal y, por ese motivo, no es posible hablar de cosa juzgada fraudulenta antes de que ocurran estos hechos, pues tal estabilidad no se ha alcanzado y aún está pendiente la posibilidad de que esta Corte Constitucional se pronuncie, revisando las decisiones de instancia”¹ (subrayas fuera de texto original).

3. Caso Concreto

Al tenor de lo solicitado por el accionante, importa destacar que la acción incoada resulta improcedente en tanto busca quebrantar la decisión tomada en un fallo de tutela anterior, situación que contraviene uno de los requisitos genéricos de la acción constitucional en contra de providencias judiciales como ya se reseñó. Sobre el particular, también es del caso memorar lo que ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Igualmente, esta Sala reiteradamente ha negado tales amparos a fin de evitar, «(...) la cadena ilimitada de litigios que se generarían en caso de admitirse acciones de tutela contra sentencias que decidan el amparo constitucional, de modo que instituyó a la Corte Constitucional como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales, mediante ese mecanismo» (Ver CSJ. STC 2004-00863-00 de 26 de agosto de 2004, citada en STC2255-2021, STC1170-2022, STC2968-2022 y, STC9203-2022, entre muchas)”².

Vista la jurisprudencia transcrita, diáfano deviene que esta nueva acción formulada no resulta procedente, de un lado, porque no cumple con uno de los requisitos generales para que se habilite al juez constitucional a estudiar una providencia judicial, en tanto la que se ataca es una sentencia de tutela; y de otro, porque sólo de manera excepcional se habilita la posibilidad de su estudio cuando se ha acreditado que “no ha sido seleccionada para revisión por la Corte Constitucional y finaliza el término de insistencia de los magistrados, el

¹ SU-245 de 2021

²STC10454-2022

Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”³, lo cual acaece en el presente caso, pues ni siquiera se allegó prueba de haberse formulado el recurso de insistencia, situación frente a la cual esa Corporación consideró:

“3. Además, ante una posible irregularidad de los jueces de tutela al proferir sus fallos, tras agotarse la impugnación, la cual, por lo demás, omitió interponer la accionante, el legislador diseñó la revisión eventual ante la Corte Constitucional prevista en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el recurso de insistencia desarrollado en el Acuerdo No 05 de 1992, para pedir a dicha Corporación su escogencia, mecanismos procesales pendientes de surtirse, dado que el asunto materia de reparo aún no han sido remitido a ese Alto Tribunal.

Sobre el mecanismo de revisión comentado, ha precisado esta Corporación:

«Y, no se diga, que dicho instrumento no es suficiente garantía, dada su eventualidad y discrecionalidad, pues si bien es cierto este grado jurisdiccional no se predica de toda acción de tutela, también lo es que la selección se materializa a través del procedimiento previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, con la prerrogativa adicional de que ‘[c]ualquier magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave’, o lo que es lo mismo, apelar al recurso de insistencia que puede ser propuesto ‘dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección’ (Artículo 51 y 52 del Acuerdo 05 de 15 de octubre de 1992)» (Ver CSJ. STC8012-2021, STC15452-2021 y STC2109-2022, entre otras)».

III. CONCLUSIÓN

Conforme las precedentes consideraciones, a la Sala le está vedado reexaminar una cuestión ya decidida por vía constitucional, máxime que no aparece que hubiera ejercido el derecho de insistencia, del cual aún puede hacer uso, en tanto la acción de tutela de la que se queja apenas fue radicada en la Corte Constitucional para su proceso de revisión el día 12 de octubre de 2023⁴.

³ SU-245 de 2021

⁴ Información que puede ser verificada en el siguiente Link. https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_actor&date3=2019-01-01&date4=2023-10-12&radi=Radicados&palabra=Eugenio+Galvis&radi=radicados&todos=%25

Decantado lo anterior, se impone negar la protección del derecho fundamental invocado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Denegar el amparo solicitado por Jaime Ignacio Eugenio Galvis.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724b366a23096349885e2b850da20a207c250e16a56285b124cb312790e6d2b4**

Documento generado en 18/10/2023 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>